



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 031

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUZ MARINA VERGARA BARRERA CONTRA HOSPITAL SANTA ANA E. S.E. DE FALAN TOLIMA RADICACIÓN 2017-00216

En Ibagué Tolima, hoy catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde (2:58 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, se adelanta en razón a que se encuentran todas las partes, en la fecha indicada en auto del 7 de junio del año inmediatamente anterior¹ dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

RAMIRO OSPINA RAMIREZ identificado con C.C. No. 93.413.440 y T.P. 38.902 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 14 A No. 3-14 Of. 410 en Ibagué; Teléfono de contacto: 3203010520, Correo electrónico: ramiro_ospina@hotmail.com
Se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte actora

LUZ MARINA VERGARA BARRERA identificada con C.C.No. 28.722.140 en su condición de demandante

Parte demandada:

NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOSA identificada con C.C. No. 65.631.196 de Ibagué y T.P. 165277 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 12 No. 2-70, oficina 208 Edificio el Molino en Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3214258107; Correo electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com. De acuerdo con el poder conferido por la representante legal de la entidad demandada – Visto a folio 99, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del Hospital Santa Ana ESE de Falan en los términos y para los efectos de poder conferido (fol 99 cuad. ppal.).

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le

¹ Ver auto a folio 493 c1.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: Parte demandante: SIN IRREGULARIDAD, Demandado: SIN OBSERVACION. Ministerio público: Advierte una inconsistencia en el trámite del presente proceso, que se relaciona con falta de jurisdicción, esto en virtud que de acuerdo con las pretensiones 1 y 2, se hace alusión a que la demandante es trabajador oficial... por lo que solicita se remita al Juez laboral... acto seguido el señor juez le pregunta si lo que pretende es proponer incidente de nulidad a lo cual manifiesta que sí... En virtud de lo anterior, se le imparte el trámite de nulidad, en consecuencia se le corre traslado del mismo a las partes presentes... Parte actora: frente a la solicitud del ministerio público se atiende a lo que resuelve el despacho, Demandando: Cuando se notificó la demanda le surgió la inquietud relacionada con la competencia del juez administrativo... no obstante, atendiendo la calidad de empleada pública considera que la competencia radica en el Juez administrativo, razón por lo que no comparte la posición del señor agente del ministerio público... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Escuchadas las partes, y como quiera que no existen pruebas que practicar se DENIEGA LA SOLICITUD ELEVADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO... Esta decisión queda notificada en estrados. Acto seguido, el señor agente del Ministerio público manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, interpone recurso de reposición... exponiendo a continuación los argumentos en que finca su inconformidad "... luego de escuchados los argumentos expuestos por el recurrente se le corre traslado del recurso de reposición a las partes - DEMANDANTE: Procede a realizar algunas precisiones sobre el alcance de las pretensiones ... minuto 27.23 – Minuto 27.46, en igual sentido la apoderada de la entidad demandada descorre traslado ... va al minuto 29.32. Oponiéndose a la prosperidad del recurso presentado. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** No existe duda respecto de la competencia de este despacho para conocer la presente controversia... pues en virtud del principio orgánico no cabe la menor duda que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento de este asunto..., a más de ello la relación legal y reglamentaria que tiene con la entidad... por estas razones NO REPONE LA DECISION- Se notifica la decisión en estrados, SIN RECURSO. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados.. Sin recurso.

EXCEPCIONES

La apoderada del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 88 a 98 del expediente, propuso como excepciones: i) Legalidad del acto demandado; ii) Falta de legitimación para demandar; iii) Inaplicabilidad de convención colectiva de trabajadores oficiales a empleados públicos; y, iv) La excepción genérica

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Si bien es cierto, la demandada formuló el medio exceptivo denominado "*Falta de legitimación para demandar*", el cual, en principio, podría asimilarse a la excepción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de falta de legitimación en la causa por activa, entendida esta como “la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante para comparecer en juicio y formular pretensiones”²; también lo es que, tal y como está sustentado este medio de defensa, a partir del cual se pretende enervar las súplicas de la demanda atendiendo a la presunta vinculación como empleada pública que detenta la actora, es claro que se trata de un asunto propio del fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente las pretensiones demandatorias, se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estratos y de ella se corre traslados a las partes presentes: Demandante: SIN RECURSO, Demandado: SIN OBSERVACION, Ministerio público: SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la señora LUZ MARINA VERGARA BARRERA, se declare la nulidad del acto calendarado el 3 de enero de 2017, proferido por la ESE HOSPITAL SANTA ANA de FALAN TOLIMA, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos convencionales en aplicación al precedente judicial de la sentencia C – 241 de 2014 preferida por la H. Corte Constitucional. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al HOSPITAL SANTA ANA ESE DE FALAN TOLIMA a reconocer a la demandante la condición del vínculo laboral que tenía cuando fue vinculada al subsector oficial de salud, esto es, como trabajadora oficial; así como que se reconozcan y paguen los derechos convencionales establecidos en la convención colectiva de trabajo, especialmente los que figuran en los artículos 12 – Comité de bienestar social, artículo 14 (Jornada laboral); artículo 15 (auxilio de transporte), artículo 16 (dotación de uniformes), artículo 17 (vacaciones), artículo 18 (prima de navidad), artículo 20 (prima de servicios), artículo 21 (bonificación mensual permanente), artículo 22 (bonificación por tiempo de servicios prestados), artículo 25 (subsidio de alimentación y bonificación por servicios prestados), artículo 2 (salario), artículo 5 (capacitación) del texto convencional vigente a partir de 1992, y que a la condena se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Resulta entonces procedente señalar que, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto en su criterio no existen verdaderos fundamentos de hecho para enervar las mismas. En cuanto a los hechos manifestó que, no son ciertos, dado que la señora LUZ MARINA VERGARA BARRERA ha ejercido como auxiliar administrativa en el Hospital Santa Ana ESE de Falan así: a) contrato de trabajo a término definido desde el 8 de noviembre de 1994 al 7 de marzo de 1995 y, nombramiento en propiedad en el cargo de auxiliar de administración por medio de la Resolución 204 del 10 de abril de 1995 hasta la fecha, lo que da cuenta que tanto el empleo, como las actividades que se desempeñan corresponden a la tipología de empleada pública y no de trabajador oficial como lo señala la actora en la demanda. Adicionalmente, discrepa de lo consignado en el numeral 8º, atinente a la solicitud

² Consultar la providencia emitida el 05 de octubre de 2018 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. rad. 25000-23-36-000-2015-00812-01(57596). C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Actor: MEJÍA & FLÓREZ & CIA S.A.S Y OTROS. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

presentada ante la entidad y el presunto silencio de la administración, esgrimiendo que la petición fue presentada el 13 de diciembre de 2016, y contestada por la entidad el 03 de enero de 2017 – de tal manera que corresponde al acto demandado en el presente proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se extractan los que fueron incorporados en el escrito de subsanación de la demanda, así:

1. Que, la demandante laboraba en el sector salud desempeñando actividades de trabajador oficial;
2. Que, a raíz del proceso de descentralización del sector salud conforme a lo señalado en la Ley 10 de 1990, la señora LUZ MARINA VERCARA BARRERA pasó a ser incorporada sin solución de continuidad en la planta de personal de la HOSPITAL SANTA ANA ESE DE FALAN TOLIMA;
3. Que, la demandante como trabajadora oficial, se encontraba afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (en adelante ANTHOC), y era beneficiaria de derechos convencionales, los cuales fueron desconocidos unilateralmente por la entidad hospitalaria; lo que asegura desconoce el precedente judicial fijado en la sentencia C – 241 del 2014.

Así las cosas, luego de analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar *“Si, la demandante en su condición de empleada pública al servicio del Hospital SANTA ANA ESE DE FALAN – TOLIMA le asiste el derecho a que en aplicación de la ratio decidendi de la sentencia C -241 de 2014, se modifique su vinculación laboral a trabajadora oficial conforme ocurrió al inicio de dicha relación laboral, y por tanto, se le reconozcan y paguen todos los beneficios y prerrogativas consagradas en la convención colectiva de trabajo cuya titularidad ostenta la organización ANTHOC”*. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante conforme, Demandado: sin objeción, ministerio público; sin reparo....

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada, quien manifestó: no presenta formula de acuerdo conciliatorio, el hospital no tiene conformado comité de conciliación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 16 del expediente.

De las pruebas solicitadas:

A costa de la parte actora se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Por ser procedente, se ordena que por secretaría se **OFICIE**:

1.1. AL HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE FALAN para que remita: a) Certificación de los conceptos laborales cancelados a la demandante desde su ingreso y hasta diciembre del año 2016; b) Certificación en la que conste si la demandante pertenece al régimen de cesantías anualizadas o retroactivas.

- **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba relacionada con requerir a la entidad demandada para que allegue la hoja de vida de la demandante, en atención a que dicho documento fue allegado junto con el expediente administrativo.

1.2 Al Fondo Nacional de Ahorro para que remita: Certificado en que conste la fecha de afiliación de la demandante y el régimen de cesantías a que pertenece.

1.3A la organización sindical ANTHOC SECCIONAL TOLIMA – Ubicada en la calle 32 A No. 4ª – 53 Barrio la Francia para que remita: **i)** Compilación de las normas convencionales suscritas entre el departamento del Tolima y la Secretaría de Salud del departamento del Tolima, **ii)** Convención colectiva de trabajo 1998 – 1999 suscrita entre las IPS públicas del departamento del Tolima y la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleadores y empleados de hospitales, clínicas, consultorios y demás entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad ANTHOC seccional Tolima; **iii)** Certificación en la que conste si la demandante está afiliada o estuvo afiliada a dicha organización y desde qué fecha.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Niéguese el decreto de la prueba testimonial de los señores **YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ** en su calidad de Presidente Nacional del sindicato ANTHOC y **JUAN BAUTISTA OSORIO** de quien no se manifestó en qué condición debe comparecer al proceso, pues, no se satisfizo en la solicitud probatoria el requisito previsto en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de tales declaraciones, situación que impide al juzgado efectuar el control de legalidad del mencionado instrumento probatorio, su pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad, en los términos de los artículos 164 y 168 del CGP.

Además, no es posible determinar si con las declaraciones solicitadas se pretende demostrar hechos que puedan ser demostrados a partir de las probanzas documentales decretadas en esta audiencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Parte demandada

No solicitó el decreto de pruebas.

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 88 a 486 del Cdno principal que corresponden a los antecedentes administrativos, los cuales quedan a disposición de las partes para hacer efectivo del principio de contradicción y publicidad de la prueba.

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se requiere determinar la forma y, naturaleza de los cargos desempeñados por la demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** con destino a las siguientes entidades:

- Al Hospital **SANTA ANA ESE DE FALAN – TOLIMA** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACIÓN** en la que conste el régimen y naturaleza del vínculo laboral que ha tenido LUZ MARINA VERGARA BARRERA C.C.No. 28.722.140, desde el momento de su vinculación y hasta la fecha, se le solicita allegar los respectivos documentos soporte; así como demás actos de nombramiento y posesión, si los hubo, advirtiéndose que a folio 149 c1, obra el acta de posesión N°. 003 del 10 de abril de 1995, al paso que a folio 157 del mismo cuaderno milita la copia de la Resolución 204 del 10 de abril de 1995.
- De igual forma, sírvase allegar al proceso la copia de las calificaciones de las evaluaciones de desempeño realizadas a la señora LUZ MARINA VERGARA BARRERA desde su vinculación a dicha entidad como empleada pública con la ESE SANTA ANA DE FALAN TOLIMA.
- **A LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y/o DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** para que remita certificación de vigencia de la convención Colectiva suscrita entre el departamento del Tolima y el sindicato ANTHOC para los años 1992 – 1993 y 1998 – 1999, las actas modificatorias y sus respectivas prorrogas, si las hubo. Esta prueba se encuentra a cargo de la parte actora.

Adviértase al apoderado judicial de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. DEMANDANTE: **Interpone recurso de reposición** respecto la negativa de escuchar el testimonio de los declarantes, por lo que menos solicita se recepciones el testimonio del señor **YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ** quien suscribió la convención colectiva y tiene vasto conocimiento del vínculo y alcances del derecho solicitado... manifiesta que desiste del testimonio del señor **JUAN BAUTISTA OSORIO...**, Del recurso presentado se le corre traslado a la apoderado de la entidad demanda y al agente del ministerio público quienes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

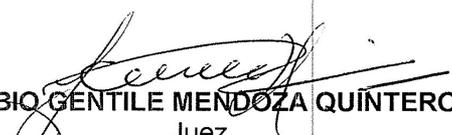
manifiestan: Apoderada de la demandada: Los términos surtieron efecto y como no se indicó el objeto de la prueba no es el momento procesal para subsanar la omisión.... Ministerio público: Inicia su intervención indicando que improcedente atacar la decisión de negar una prueba testimonial con recurso de reposición porque lo procedente es el recurso de apelación... solicita entonces se niegue el solicitado y así como el recurso se declare improcedente... Acto seguido el señor Juez con fundamento en las facultades legales le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que manifieste que clase de recurso presenta con la decisión de negar la prueba testimonial, esto es, si lo que interpone es recurso de apelación...Acto seguido manifiesta que **DESISTE DEL RECURSO.... PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Acepta el desistimiento, se corre traslado a la parte demandada: sin recurso... ministerio público: sin objeción... no hay lugar a condenar en costas

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el día **25 de junio de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las partes presentes “

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 03:53 P.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° .031
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LUZ MARINA VERGARA BARRERA
Demandados	HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE FALAN TOLIMA
Radicación	2017 - 00216
Fecha	14 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL - ARTICULO 180 CPACA
Hora de inicio	2:58 PM.
Hora de finalización	3:53 PM.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Alexandra Visquez Ubiara	65631196-20099 165277055	Abogada Hospital Santa Ana	Cll 12 N° 2-70 ofc. 505 Ed. El molino	alexandra.visquezubiara@gmail.com	3114758107	
Luz Marina Vergara Barrera	987221110	DE	Calle ppal. Felton	garcia.luz@gmail.com	3192164802	
Ramiro Ospina R.	93713440 138902	Apoderado DE	Calle 14A N° 3-14 ofc. 416	ramiro-ospina@hotmail.com	3202010520	
Ferson Sanchez	150280	AP	Ed. Banco Agrario of. 805	fsanchez2@procuraduria.gov.co	300397100	